

## INFORME SECRETARIAL

Se informa a la señora Juez que la parte demandada fue notificada de manera personal a través de correo electrónico el día 13 de octubre de 2021. El término con el que contaba para excepcionar o contestar, transcurrió de la siguiente manera:

**Días Hábiles:** 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29 de octubre y 02 de noviembre de 2021.

**Días Inhábiles:** 23, 24, 30 y 31 de octubre.

Dentro del término para contestar, el demandado guardó silencio.

Pasa a Despacho, para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 19 de noviembre de 2021.



**MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA**

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Puerto Salgar, Cundinamarca, diecinueve (19) de noviembre de 2021 de dos**  
**mil veintiuno (2021)**  
**(2021-240)**

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución frente al señor SANIN ESPITIA MARTÍNEZ, quien acude en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía promovido por la señora MARIELA LEÓN SÁNCHEZ, quien actúa a través de apoderado judicial.

**Antecedentes**

Instó la parte actora para que se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por las siguientes sumas de dinero:

1).- Por concepto de cuotas alimentarias causadas y no pagadas, e incrementos de las cuotas adeudadas las cuales se distribuyen así:

AÑO	MES	TOTAL CUOTA
2019	Noviembre	\$400.000
2019	Diciembre	\$400.000
2020	Enero	\$424.000
2020	Febrero	\$424.000
2020	Marzo	\$424.000
2020	Abril	\$424.000
2020	Mayo	\$424.000
2020	Junio	\$424.000
2020	Julio	\$424.000
2020	Agosto	\$424.000
2020	Septiembre	\$424.000
2020	Octubre	\$424.000
2020	Noviembre	\$424.000
2020	Diciembre	\$424.000
2021	Enero	\$438.840
2021	Febrero	\$438.840
2021	Marzo	\$438.840
2021	Abril	\$438.840
2021	Mayo	\$438.840

2021	Junio	\$438.840
2021	Julio	\$438.840

Todo conforme a lo acordado en la Audiencia de fecha 18 de noviembre de 2019, celebrada ante la Comisaría de Familia de Puerto Salgar, Cundinamarca; más los intereses moratorios legales que generan las sumas de dinero relacionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 0.5% mensual a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se cancele totalmente la obligación.

3).- Más las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, durante el curso del proceso, con los correspondientes aumentos del smlmv para cada anualidad a futuro, en forma vitalicia.

El mandamiento de pago, se libró por auto del 15 de julio de 2021, en términos requeridos en el libelo de la demanda y se dispuso la notificación de la parte demandada en consideración a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

El demandado fue notificado en la dirección de correo electrónica dispuesta para ello, y dentro del plazo con que contaba para excepcionar, no allegó contestación alguna.

Con base en lo expuesto, se realizarán las siguientes,

## **II. Consideraciones**

Durante el trámite se han observado estrictamente las garantías propias del debido proceso y derecho de defensa contenidos en el artículo 29 de la Carta Magna, además de verificarse el cumplimiento de los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico-procesal, a saber: (i) los presupuestos procesales, (ii) los elementos definidores o constitutivos de la acción, (iii) las condiciones de la acción, y de no evidenciarse vicios constitutivos de nulidad o que obliguen a retrotraer la actuación a etapa anterior.

Del acta de conciliación allegada como título valor base de recaudo, se desprende la obligación del pago de las sumas deprecadas a cargo del señor SANIN ESPITIA MARTÍNEZ, a favor de la señora MARIELA LEÓN SÁNCHEZ ; sus requisitos formales fueron verificados en el auto que libró mandamiento de pago, tratándose entonces de un título ejecutivo, de conformidad a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso, amén de lo consagrado en la ley 640 de 2001, por lo cual procedía su ejecución.

De lo expuesto es posible extraer que en el caso de autos se debe proceder conforme a lo previsto en inciso 2 del artículo 440 ibidem, toda vez que el demandado no allegó contestación, ni propuso excepciones de fondo durante el término legal concedido a dicho propósito. En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del señor SANIN ESPITIA MARTÍNEZ, para el pago de las sumas cobradas, en los términos del auto proferido por este Despacho Judicial, el 15 de julio de 2021, por medio del cual se libró la orden compulsiva de pago.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas al ejecutado en favor de la parte demandante, los cuales se liquidarán por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de: **cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y cuatro pesos, (\$ 447.994) m/cte.**, correspondientes al 5% del valor de las pretensiones habida cuenta que la actitud pasiva de la parte encartada no dio lugar a la apertura de debate probatorio.

La liquidación del crédito deberá realizarse en los términos previstos en el artículo 446 CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del señor SANIN ESPITIA MARTÍNEZ, quien funge como demandado dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora MARIELA LEÓN SÁNCHEZ, para el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2021.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al demandado a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de: **cuatrocientos cuarenta y siete mil novecientos noventa y cuatro pesos, (\$ 447.994) m/cte.**

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', written in a cursive style.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
**JUEZ**